

IV JORNADA NOTARIAL MENDOCINA 2026

TEMA I: La preconstitución de prueba notarial en el ámbito digital

DE LA CONSTATACIÓN A LA ADECUACIÓN. La preconstitución notarial de prueba digital en conflictos familiares y patrimoniales. Una propuesta metodológica para adecuar la actuación notarial a la finalidad probatoria.

Ponentes: Jessica Edith LINNA y María Jimena SÁNCHEZ BERTONA.

Provincia: Mendoza

Colegio Notarial: Tercera Circunscripción

Categoría: 1

Correos electrónicos: escribanajessicalinna@gmail.com /
sanchezbertonajimena@gmail.com

PONENCIAS

1. La actuación notarial en materia de evidencia digital debe adecuarse a la finalidad probatoria manifestada por el requirente, sin extender los efectos de la fe pública a extremos que excedan la percepción directa del notario.
2. La existencia, contenido y vinculación de un elemento digital deben distinguirse de su autoría, autenticidad y veracidad, por constituir niveles diferentes de acreditación que no pueden ser confundidos.
3. El contexto perceptible de una comunicación digital debe ser considerado en la actuación notarial cuando resulte relevante para la finalidad probatoria manifestada por el requirente, evitando que la fragmentación del contenido altere la comprensión de aquello que se pretende preservar.
4. Se propone incorporar a la práctica notarial un Test de Adecuación Probatoria Digital, destinado a identificar la finalidad perseguida por el requirente, los extremos susceptibles de percepción notarial, el contexto relevante y aquellos aspectos que requieran prueba técnica o valoración judicial.
5. Se propone como herramienta metodológica una Matriz Notarial de Confiabilidad y Utilidad Probatoria de la Evidencia Digital, que permita diferenciar los distintos niveles de existencia, contenido, contexto, vinculación, estado, autoría, autenticidad y veracidad, delimitando el alcance de la actuación notarial.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. LA TRANSFORMACIÓN DE LA REALIDAD PROBATORIA

II. LA EVIDENCIA DIGITAL: ENTRE LA APARIENCIA TECNOLÓGICA Y LA REALIDAD JURÍDICA

III. EL ALCANCE DE LA PERCEPCIÓN NOTARIAL

IV. EXISTENCIA, CONTENIDO, CONTEXTO, VINCULACIÓN, AUTORÍA, AUTENTICIDAD Y VERACIDAD

V. LA JURISPRUDENCIA COMO PUNTO DE PARTIDA

VI. LA PRUEBA DIGITAL EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y PATRIMONIALES

VII. EL PRINCIPIO DE ADECUACIÓN PROBATORIA NOTARIAL

VIII. DEL “¿QUÉ QUIERE CONSTATAR?” AL “¿QUÉ PRETENDE ACREDITAR?”

IX. TEST NOTARIAL DE ADECUACIÓN PROBATORIA DIGITAL

X. MATRIZ NOTARIAL DE CONFIABILIDAD Y UTILIDAD PROBATORIA. APLICACIÓN PRÁCTICA

XI. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVOS DESAFÍOS

XII. EL NOTARIO NO ES PERITO NI JUEZ

XIII. LA FUNCIÓN PREVENTIVA Y EL ASESORAMIENTO NOTARIAL

XIV. DE LA CONSTATACIÓN A LA ADECUACIÓN

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO I

ANEXO II

INTRODUCCIÓN

La función notarial ha estado históricamente vinculada con la generación de confianza. Mediante su intervención, el notario documenta hechos y actos jurídicamente relevantes, permitiendo que aquello que fue percibido en un determinado momento pueda posteriormente ser conocido y valorado.

La realidad sobre la cual recae esa función, sin embargo, se encuentra en permanente transformación.

Una parte significativa de las relaciones personales, familiares, sociales y patrimoniales se desarrolla actualmente en entornos digitales. Los acuerdos se exteriorizan mediante mensajes de WhatsApp. Las negociaciones se desarrollan a través de correos electrónicos. Las relaciones familiares dejan constancia de sus intercambios en aplicaciones de mensajería. Las redes sociales constituyen espacios de expresión y conflicto. Fotografías, audios y videos documentan hechos que posteriormente pueden adquirir relevancia jurídica. Frente a esta realidad, el acta notarial constituye una herramienta de indudable utilidad para la **preconstitución de prueba**.

El Código Civil y Comercial de la Nación define las actas como aquellos documentos notariales cuyo objeto es la comprobación de hechos y establece que su valor probatorio se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y estado, y, respecto de las personas, a su identificación cuando exista y a las declaraciones y juicios que emitan. Esta regulación adquiere especial relevancia frente a la evidencia digital. Una constatación puede ser correcta respecto de aquello que el notario efectivamente percibió y, sin embargo, no alcanzar para acreditar el hecho jurídico que el requirente necesita demostrar.

La problemática puede expresarse mediante una pregunta: **¿Qué pretende acreditar el requirente y qué puede efectivamente acreditar el notario mediante su percepción?**

Esta pregunta constituye el punto de partida de nuestra ponencia.

No se propone ampliar el alcance de la fe pública. Se propone **adecuar la actuación notarial a la finalidad probatoria perseguida**, documentando con precisión aquello

que pueda ser percibido y delimitando aquello cuya acreditación requiera otros medios de prueba.

I. LA TRANSFORMACIÓN DE LA REALIDAD PROBATORIA.

Durante mucho tiempo, la prueba documental estuvo vinculada predominantemente a objetos materiales relativamente estables, como documentos escritos, contratos, fotografías, cartas, recibos y demás soportes físicos.

Hoy, la evidencia digital presenta características diferentes ya que un mensaje puede desaparecer, una publicación puede ser eliminada, una cuenta puede ser modificada o suplantada, una fotografía puede ser editada, un audio puede ser manipulado, un video puede ser alterado, una conversación puede ser presentada de manera fragmentaria. La tecnología también permite actualmente producir contenidos artificiales capaces de reproducir imágenes, voces y videos con un grado de realismo que dificulta su diferenciación inmediata de aquellos originados en hechos reales. Por esto es **dinámica, mutable, reproducible y susceptible de alteración**.

Estas características no tornan inútil la intervención notarial. Por el contrario, incrementan la necesidad de una intervención precisa.

El desafío consiste en determinar qué puede afirmar el notario a partir de aquello que percibe y qué conclusiones deberán necesariamente surgir de otros medios probatorios.

II. LA EVIDENCIA DIGITAL: ENTRE LA APARIENCIA TECNOLÓGICA Y LA REALIDAD JURÍDICA.

La tecnología puede otorgar a determinados contenidos una apariencia de autenticidad que no necesariamente coincide con su realidad jurídica. Puede existir un mensaje de WhatsApp visible en un dispositivo sin que ello permita determinar quién lo produjo. Puede existir una publicación en una determinada cuenta sin que la sola visualización permita afirmar quién utilizó efectivamente esa cuenta. Puede existir una fotografía como archivo digital sin que ello permita acreditar por sí mismo las circunstancias en las que fue obtenida. Puede reproducirse un audio sin que la mera escucha permita determinar técnicamente su autoría. Puede observarse un video sin que su existencia permita establecer automáticamente que el acontecimiento representado ocurrió en las circunstancias que se alegan.

Por ello, frente a la evidencia digital, la pregunta no debería formularse exclusivamente en términos de si es verdadera esta prueba. Sino que la cuestión es anterior: **¿Qué aspecto de esa realidad digital puede efectivamente ser constatado por el notario?** Y, **¿Qué hecho pretende acreditar quien solicita la intervención?** La diferencia entre ambas preguntas constituye el núcleo de la problemática.

III. EL ALCANCE DE LA PERCEPCIÓN NOTARIAL.

El Código Civil y Comercial establece que las actas tienen por objeto la comprobación de hechos y delimita su valor probatorio a aquello que el notario tiene a la vista, verificando su existencia y estado.

La norma adquiere especial importancia cuando aquello que se encuentra “a la vista” no es un hecho material inmediato, sino una representación digital.

El notario puede percibir directamente que:

- determinada conversación aparece en una aplicación;
- un perfil exhibe determinada publicación;
- una fotografía se encuentra disponible;
- un video puede ser reproducido;
- un archivo se encuentra almacenado;
- determinados datos aparecen asociados a una cuenta;
- determinada información aparece en una página web.

Pero esa percepción no necesariamente permite concluir:

- quién creó el contenido;
- quién utilizó efectivamente una cuenta;
- si existió una manipulación previa;
- si el hecho relatado ocurrió;
- cuál es el significado jurídico de una manifestación;
- si un archivo conserva íntegramente sus características originales.

La delimitación de estos aspectos no debe ser entendida como una debilidad de la función notarial. Por el contrario, la precisión acerca de aquello que la fe pública alcanza constituye una condición esencial para preservar la confianza en el instrumento.

IV. EXISTENCIA, CONTENIDO, CONTEXTO, VINCULACIÓN, AUTORÍA, AUTENTICIDAD Y VERACIDAD.

Uno de los principales aportes de esta ponencia consiste en diferenciar niveles de la evidencia digital que frecuentemente aparecen confundidos.

1. Existencia: el contenido se encuentra efectivamente visible o disponible en determinado dispositivo, plataformas o entorno digital.

2. Contenido: es aquello que se visualiza, escucha o lee: puede ser un texto, una imagen, audio, video o archivo.

3. Contexto: comprende aquellos elementos vinculados que permiten comprender adecuadamente el contenido constatado, es el ámbito en el que se desarrolla la situación a constatar.

4. Vinculación: se refiere a la relación aparente del contenido con una persona, número telefónico, cuenta, perfil, dirección de correo, URL u otro identificador.

5. Autoría: implica determinar quién produjo efectivamente el contenido.

6. Autenticidad: supone determinar si el elemento corresponde efectivamente al objeto que se pretende representar y si ha permanecido libre de alteraciones relevantes. Su determinación puede requerir conocimientos técnicos.

7. Veracidad: se refiere a si el hecho relatado, representado o comunicado efectivamente ocurrió.

Dicho esto podemos concluir que existencia no equivale a autoría, vinculación no equivale a autoría, existencia del archivo no equivale a autenticidad del hecho representado, la autenticidad del soporte no equivale necesariamente a veracidad del contenido. Esta diferenciación permite delimitar adecuadamente la función notarial.

V. LA JURISPRUDENCIA COMO PUNTO DE PARTIDA.

El caso *Piazza*: existencia de la publicación y autoría.

La problemática planteada no constituye una construcción meramente teórica. Los tribunales argentinos ya se encuentran enfrentando situaciones en las que la evidencia digital constatada mediante actas notariales resulta objeto de discusión. Los precedentes analizados muestran que el problema no es determinar simplemente si “el acta notarial sirve o no sirve”. El verdadero interrogante consiste en determinar ¿Qué hecho acredita concretamente el acta?, y si ese hecho coincide con aquello que la parte necesita demostrar.

El precedente más significativo para esta ponencia es, a nuestro criterio, el resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 12 de noviembre de 2025, en los autos: *“Piazza Pablo Licurgo en J° Rodríguez Adrián Horacio c/ Piazza Pablo Licurgo p/ daños y perjuicios p/ recurso extraordinario provincial”*, CUIJ 13-06935214-0/1. El actor inició una acción de daños y perjuicios por publicaciones que atribuía al demandado en la red social Facebook. En el expediente existía un acta notarial mediante la cual se habían constatado las publicaciones y diversos datos vinculados con los perfiles involucrados.

La cuestión central consistía en determinar si esa constatación permitía tener por acreditada también la autoría de las publicaciones.

La Cámara de Apelaciones había otorgado al acta una eficacia relevante. Sin embargo, la Suprema Corte de Mendoza revocó ese pronunciamiento y consideró que la constatación notarial demostraba la existencia de la publicación, pero no constituía prueba idónea suficiente para demostrar su autoría.

El fallo resulta especialmente relevante porque permite distinguir dos afirmaciones: la publicación existía y el demandado fue quien la realizó. La primera podía ser objeto de percepción notarial. La segunda requería un elemento probatorio adicional.

La Suprema Corte destacó, además, las particularidades de la evidencia digital y la necesidad de considerar aspectos vinculados con su extracción, procesamiento e interpretación, es decir la “cadena de custodia”.

Este precedente permite formular una conclusión central: Una acta notarial puede ser plenamente válida respecto de lo que el escribano percibió y, simultáneamente, resultar insuficiente respecto del hecho que el requirente pretendía acreditar.

No existe contradicción entre ambas afirmaciones. El instrumento puede ser correcto. Lo que puede resultar insuficiente es la correspondencia entre el objeto de la constatación y la finalidad probatoria perseguida.

La relevancia del precedente reside precisamente en demostrar que **la constatación de una realidad digital no necesariamente resuelve todos los niveles de acreditación que pueden ser necesarios en un proceso judicial.**

La sentencia constituye, por ello, un punto de partida particularmente significativo para la construcción de una metodología de adecuación probatoria.

La cuestión no debe formularse simplemente como:

“¿El acta notarial sirve?”

La pregunta adecuada es:

“¿Qué hecho acredita concretamente el acta?”

Y, a partir de allí:

“¿Ese hecho coincide con aquello que la parte necesita demostrar?”

El caso *Farfán*: evidencia digital, insuficiencia y prueba complementaria

Otro precedente relevante es “*Farfán, Gabriel Orlando c/ León Vidrios S.R.L. s/ ordinario*”, resuelto por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala II, el 10 de noviembre de 2021. El caso involucró mensajes de WhatsApp cuya autoría y circunstancias eran objeto de controversia.

El precedente fue analizado en relación con la complejidad de la prueba digital, la alterabilidad del contenido y la necesidad de elementos complementarios.

La experiencia de este tipo de procesos demuestra que la evidencia digital no puede analizarse exclusivamente desde su apariencia.

Particular importancia adquiere la forma en que el contenido es incorporado, su identificación, el contexto en que aparece y los elementos que permiten relacionarlo con una persona determinada. Esto permite introducir otra dimensión fundamental: **la evidencia digital no siempre requiere únicamente preservación. Puede requerir contexto.** Una frase aislada puede adquirir un significado diferente cuando se conoce el intercambio que la precedió y la respuesta que la siguió. Por ello, cuando el contexto

sea perceptible y resulte relevante para la finalidad de la actuación, su documentación puede incrementar la utilidad probatoria del instrumento, sin que ello implique que el notario valore jurídicamente la conversación.

VI. LA PRUEBA DIGITAL EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y PATRIMONIALES.

La problemática adquiere especial relevancia en los conflictos familiares y patrimoniales. En estos ámbitos pueden encontrarse: acuerdos entre progenitores; reconocimientos de obligaciones; distribución de gastos; comunicaciones vinculadas con alimentos; acuerdos relativos a bienes; negociaciones; reconocimientos de deuda; conversaciones entre socios; manifestaciones relevantes para una sucesión; comunicaciones vinculadas con el cese de una relación; fotografías; audios; videos; publicaciones en redes sociales.

En todos estos supuestos, la pregunta no debería limitarse a:

“¿Qué mensaje quiere conservar?”

Debe agregarse:

“¿Qué pretende acreditar mediante ese mensaje?”

Supongamos que una persona solicita una constatación y nos manifiesta lo siguiente:

“Quiero dejar constancia de que el padre de mis hijos reconoció por WhatsApp que pagaría la mitad de los gastos escolares.”

El notario puede constatar que en determinado dispositivo aparece un mensaje con ese contenido. Pero la finalidad probatoria del requirente no es simplemente demostrar que una frase aparece en una pantalla. Pretende demostrar un hecho jurídicamente relevante: el reconocimiento de una obligación. Por eso la diferencia es sustancial.

La actuación notarial puede procurar documentar, dentro de aquello que sea perceptible, el contenido, la identificación visible del interlocutor, fecha y hora, secuencia de mensajes y demás elementos contextuales pertinentes, sin afirmar que el escribano certifica la existencia de la obligación.

VII. EL PRINCIPIO DE ADECUACIÓN PROBATORIA NOTARIAL.

A partir del análisis precedente proponemos incorporar a la actuación notarial un criterio metodológico que denominamos: **PRINCIPIO DE ADECUACIÓN PROBATORIA NOTARIAL**.

Puede definirse como: **Regla metodológica conforme a la cual la actuación notarial destinada a preconstituir evidencia digital debe guardar una relación razonable con la finalidad probatoria manifestada por el requirente, procurando documentar aquellos elementos perceptibles que permitan posteriormente conocer y valorar el hecho, sin anticipar su eficacia jurídica ni invadir funciones propias de la prueba pericial o de la valoración judicial.**

El principio no pretende ampliar la fe pública. Tampoco pretende transformar al notario en investigador o perito informático. Su finalidad es determinar **cómo realizar mejor una constatación dentro de los límites de la función notarial, para que sea adecuada al hecho que se pretende preservar.**

La propuesta puede resumirse en cuatro acciones: **constatar; contextualizar; delimitar; preservar.**

VIII. DEL “¿QUÉ QUIERE CONSTATAR?” AL “¿QUÉ PRETENDE ACREDITAR?”

En la práctica notarial, frente a un requerimiento de constatación digital, la pregunta inicial suele ser: “**¿Qué quiere que constate?**” Proponemos incorporar una segunda pregunta: “**¿Qué pretende acreditar con esta constatación?**”. Esta pregunta no convierte al escribano en abogado de parte. Tampoco implica que el notario determine qué prueba será suficiente para obtener una sentencia favorable. Permite identificar la finalidad manifestada por el requirente y, a partir de ella, determinar qué elementos perceptibles pueden resultar relevantes.

La diferencia es esencial.

Si el requirente desea preservar la existencia de una publicación, el objeto de la constatación puede ser uno. Si desea demostrar que determinada persona produjo la publicación, la cuestión será diferente. Si pretende preservar un reconocimiento de deuda contenido en una conversación, puede ser relevante documentar la secuencia y el contexto. Si pretende acreditar la existencia de una imagen determinada, el objeto será distinto.

La finalidad probatoria orienta la actuación, pero **no amplía sus límites**.

IX. TEST NOTARIAL DE ADECUACIÓN PROBATORIA DIGITAL.

Como aporte concreto de esta ponencia proponemos un instrumento metodológico denominado: **TEST NOTARIAL DE ADECUACIÓN PROBATORIA DIGITAL.**

Antes o durante la actuación, el notario podrá formularse las siguientes preguntas:

¿QUÉ QUIERE PRESERVAR?

Puede ser un mensaje, publicación, fotografía, video, audio, conversación, archivo, correo electrónico, sitio web u otro contenido.

¿QUÉ PRETENDE ACREDITAR?

El objetivo puede referirse a existencia, contenido, manifestación, comunicación, acuerdo, reconocimiento, situación u otro hecho.

¿QUÉ PUEDO PERCIBIR DIRECTAMENTE?

Aquí se delimita el objeto propio de la actuación notarial.

¿QUÉ EXTREMOS EXCEDEN LA PERCEPCIÓN NOTARIAL?

Por ejemplo: autoría técnica; metadatos; integridad informática; manipulación; trazabilidad; origen técnico; identificación forense.

¿QUÉ CONTEXTO RESULTA NECESARIO?

Debe analizarse si resulta relevante documentar mensajes anteriores; respuestas posteriores; archivos adjuntos; datos de identificación visibles; fecha y hora; URL; perfil; elementos relacionados.

¿QUÉ DEBO DEJAR EXPRESAMENTE DELIMITADO?

Aquello que el acta acredita y aquello que no pretende acreditar. El resultado del test no constituye una certificación adicional. Es una **herramienta de razonamiento notarial previo**.

X. MATRIZ NOTARIAL DE CONFIABILIDAD Y UTILIDAD PROBATORIA.

Como segunda herramienta práctica proponemos la siguiente:

MATRIZ NOTARIAL DE CONFIABILIDAD Y UTILIDAD PROBATORIA DE LA EVIDENCIA DIGITAL

Nivel	Pregunta	Actuación notarial	Límite
Existencia	¿Qué contenido existe?	Constatar su presencia en el dispositivo o plataforma	No acredita por sí solo autoría ni veracidad
Contenido	¿Qué se visualiza, escucha o lee?	Describir o reproducir lo percibido por los sentidos	No acredita que el hecho relatado sea verdadero
Contexto	¿Qué elementos permiten comprenderlo?	Incorporar secuencia y elementos relacionados cuando sean relevantes y perceptibles	El notario no determina el significado jurídico
Vinculación	¿Con quién aparece relacionado?	Individualizar nombre, número, usuario, URL, perfil y demás datos visibles	Vinculación aparente no equivale a autoría
Estado	¿Cómo se presenta el contenido?	Documentar el estado observable y la forma de acceso	Estado aparente no equivale a integridad informática
Autoría	¿Quién produjo el contenido?	Dejar constancia de aquello que surge de la percepción y de las manifestaciones recibidas	Puede requerir prueba técnica
Autenticidad	¿Es genuino y no manipulado?	Documentar aquello perceptible	Puede requerir pericia
Veracidad	¿El hecho ocurrió realmente?	Constatar la existencia de la manifestación o representación	Es materia de valoración judicial

La matriz no establece grados de fe pública. Su finalidad es **diferenciar niveles de afirmación**. Nos permite evitar confusiones frecuentes y diferenciar existencia de autoría; vinculación de autoría; contenido de veracidad, captura de autenticidad; estado aparente de integridad informática.

APLICACIÓN PRÁCTICA:

1. Reconocimiento patrimonial mediante WhatsApp:

Una persona acude al escribano y le solicita una constatación porque conserva una conversación en la que otra persona aparentemente reconoce una deuda. El escribano podrá documentar la existencia y contenido de la conversación, los datos visibles asociados al contacto y, cuando corresponda, su contexto perceptible. Pero no podrá ni deberá afirmar que *“la deuda existe”*.

La actuación adecuada será documentar aquello que efectivamente aparece en el entorno digital.

2. Publicación en una red social:

Una persona acude al escribano y le solicita una constatación de una publicación que atribuye a determinado individuo. El notario puede documentar la existencia de la publicación, su contenido, el perfil en el que aparece, datos visibles, URL y demás circunstancias perceptibles. Pero la afirmación: *“el titular del perfil fue quien materialmente produjo la publicación”* puede exceder aquello que la mera percepción permite afirmar.

Como vimos anteriormente, el caso *Piazza* es un ejemplo que evidencia precisamente la importancia de esta diferenciación.

3. Conversación fragmentada o partes de una conversación:

Una persona le exhibe al notario únicamente tres mensajes de una conversación extensa. Ahora bien, si el objetivo es preservar una determinada manifestación y el contexto es perceptible y relevante, la actuación podrá considerar la secuencia necesaria para comprenderla. No se trata de incorporar indiscriminadamente toda la conversación, sino que se trata de evitar que una selección de fragmentos de esa conversación genere una representación incompleta de aquello que se pretende preservar.

4. Audio atribuido a una persona:

El requirente exhibe un archivo de audio que atribuye a una determinada persona. El notario puede constatar la existencia del archivo y reproducir aquello que escucha. Pero no debería afirmar, sin base técnica suficiente que *“la persona X pronunció estas palabras”*.

La determinación de la identidad de la voz puede requerir conocimientos especializados.

5. Imagen o video generado mediante inteligencia artificial:

Una persona exhibe una imagen o video que pretende utilizar para acreditar un determinado hecho. La existencia del archivo puede ser constatada. Sin embargo, la autenticidad del acontecimiento representado y su origen pueden requerir análisis técnico.

La actuación notarial debe mantener claramente diferenciados ambos niveles.

XI. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVOS DESAFÍOS

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial capaces de generar o modificar imágenes, voces y videos profundiza los problemas tradicionales de la prueba digital.

Ya no resulta suficiente preguntar: **“¿Existe este archivo?”** Porque la existencia del archivo puede encontrarse fuera de discusión.

La pregunta será: **“¿Qué puede inferirse jurídicamente de la existencia de este archivo?”**

Un audio puede existir y ser reproducible sin que ello permita determinar que fue pronunciado por la persona a quien se atribuye. Una imagen puede existir como archivo y, sin embargo, representar un acontecimiento que nunca ocurrió. Un video puede ser técnicamente reproducible y no obstante haber sido manipulado. La inteligencia artificial no exige que el notario se convierta en especialista técnico en todas las tecnologías existentes. Exige, en cambio, **una mayor conciencia acerca de los límites de la percepción digital.**

La respuesta notarial frente a la IA no debe ser la renuncia a constatar. Debe ser una constatación **más precisa y cuidadosamente delimitada**.

XII. EL NOTARIO NO ES PERITO NI JUEZ.

La propuesta debe establecer claramente sus límites.

El notario no es perito informático; investigador forense; juez de autenticidad; valorador de la prueba; intérprete jurídico de las manifestaciones de las partes. Sino que su función consiste en percibir; documentar; individualizar; contextualizar; preservar; advertir; delimitar.

La prueba pericial podrá aportar conocimientos técnicos. El juez podrá valorar integralmente los distintos elementos probatorios.

La actuación notarial no sustituye esas funciones, simplemente las **prepara y complementa**.

La delimitación de la función no disminuye su eficacia, por el contrario, la fortalece.

XIII. LA FUNCIÓN PREVENTIVA Y EL ASESORAMIENTO NOTARIAL.

La función notarial posee también una dimensión preventiva, ya que frente a una evidencia digital, el notario puede advertir al requirente acerca de los límites de aquello que la actuación permitirá acreditar.

Según las circunstancias del caso, proponemos dejar expresamente aclarado en el cuerpo del acta la siguiente cláusula:

“La presente constatación documenta la existencia, contenido y demás circunstancias perceptibles del elemento digital exhibido, sin implicar certificación de la autoría material de los mensajes, de la integridad informática del contenido ni de la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, extremos cuya acreditación podrá requerir otros medios de prueba”.

Una advertencia de esta naturaleza no debilita el instrumento, por el contrario **evita que el requirente atribuya al acta un alcance superior al que realmente posee**. También protege al notario y contribuye a una utilización responsable de la fe pública.

XIV. DE LA CONSTATAción A LA ADECUACIÓN.

La preconstitución notarial de prueba digital no debería ser entendida simplemente como la posibilidad de conservar un registro visual (captura de pantalla) antes de que desaparezca. Su finalidad es más profunda. Consiste en generar, antes del conflicto o durante sus primeras etapas, un instrumento que permita conocer posteriormente: qué fue percibido; cuándo; dónde; bajo qué circunstancias; qué contenido existía; qué elementos estaban vinculados; cuál era el contexto perceptible; qué manifestó el requirente; cuáles eran los límites de aquello que el notario pudo constatar.

Por ello proponemos pasar de una lógica basada exclusivamente en “**constatar y conservar**” a una lógica de “**constatar, contextualizar, delimitar y preservar**”.

La cuestión no consiste en que el notario constate cada vez más elementos, sino en que los elementos constatados sean **pertinentes para la finalidad probatoria manifestada y correctamente delimitados**.

La verdadera innovación no radica, entonces, en ampliar el objeto de la fe pública. Radica en **mejorar la metodología con la cual se ejerce**.

CONCLUSIONES.

La evidencia digital constituye hoy un elemento habitual de los conflictos familiares, patrimoniales y jurídicos. Su incorporación a la realidad cotidiana ha modificado las formas en que los hechos se manifiestan, se documentan y se pretenden acreditar. En este contexto, el acta notarial continúa siendo una herramienta idónea y valiosa para la preconstitución de determinados hechos digitales, pero su eficacia probatoria exige reconocer, con precisión, los límites propios de la función notarial.

La existencia de un contenido digital no equivale necesariamente a su autoría, autenticidad o veracidad; del mismo modo, la constatación de aquello que aparece en una pantalla no implica, por sí sola, la acreditación del hecho que pretende representar.

La jurisprudencia demuestra esta distinción con particular claridad. Un acta notarial puede ser plenamente válida respecto de aquello que el escribano percibió directamente y, simultáneamente, resultar insuficiente para acreditar un extremo que excede aquello que pudo constatar. El precedente Piazza, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 12 de noviembre de 2025, constituye un ejemplo especialmente significativo de la necesidad de diferenciar la existencia de una

publicación de la acreditación de su autoría. El precedente Farfán, por su parte, evidencia la complejidad propia de la prueba digital y la necesidad de valorar, según las circunstancias, elementos complementarios que permitan sustentar determinados extremos.

De ello se desprende que la actuación notarial no pretende reemplazar la prueba pericial ni anticipar la valoración que corresponde al órgano jurisdiccional. Su fortaleza no reside en acreditar aquello que el notario no puede conocer, sino en documentar con rigor aquello que efectivamente puede percibir, identificar, contextualizar y preservar.

Por ello, se propone incorporar un Principio de Adecuación Probatoria Notarial, conforme al cual la intervención del escribano sea diseñada atendiendo a la finalidad probatoria manifestada por el requirente. En esa misma línea, el **Test Notarial de Adecuación Probatoria Digital** y la **Matriz Notarial de Confiabilidad y Utilidad Probatoria de la Evidencia Digital** constituyen herramientas prácticas destinadas a orientar la actuación profesional y a diferenciar, entre otros extremos, existencia, contenido, contexto, vinculación, estado, autoría, autenticidad y veracidad. La incorporación de contexto perceptible adquiere, asimismo, particular relevancia. Una evidencia digital no siempre debe ser presentada como un fragmento aislado cuando aquello que la precede, la sucede o la rodea resulta necesario para comprender lo que se pretende acreditar. A ello se suma un desafío creciente: la inteligencia artificial. La posibilidad de generar o modificar imágenes, audios y videos obliga a profundizar aún más la distinción entre la existencia de un archivo, su autenticidad y la veracidad del hecho que ese archivo pretende representar.

En consecuencia, la delimitación de la fe pública no debilita la función notarial; la fortalece. Un acta no pierde valor porque reconozca sus límites. Por el contrario, adquiere mayor confiabilidad cuando establece con precisión qué acredita y qué no pretende acreditar.

La función notarial ha sido históricamente una función de confianza. La transformación tecnológica no elimina esa necesidad: la profundiza.

Hoy una conversación puede existir sin que esté demostrada su autoría. Una imagen puede ser auténtica como archivo y falsa como representación. Una voz puede ser real como sonido y artificial como expresión humana. Una publicación puede encontrarse efectivamente en una red social sin que ello permita determinar quién la

realizó y una captura puede reproducir fielmente una pantalla sin demostrar necesariamente el hecho que esa pantalla pretende representar. Frente a esta realidad, el desafío no consiste en que el notario garantice aquello que no puede conocer, ni en abandonar la constatación de la realidad digital. Consiste en hacer más precisa la intervención notarial.

La pregunta que esta propuesta invita a incorporar a la práctica profesional es, entonces:

¿Qué pretende demostrar el requirente y qué puedo hacer yo, dentro de los límites de mi función, para que aquello que hoy constato resulte realmente útil cuando mañana deba ser valorado?

Ese cambio de perspectiva permite pasar de la mera reproducción visual al contexto; de la constatación a la adecuación; de la apariencia a la delimitación; y, finalmente, de la constatación a la confianza.

Porque el verdadero desafío de la función notarial frente a la evidencia digital no consiste en constatar más, sino en constatar mejor. Y allí radica, precisamente, el valor de la intervención notarial en la era digital: no en prometer certeza sobre aquello que no puede conocer, sino en **construir confianza sobre aquello que efectivamente puede constatar.**

BIBLIOGRAFÍA.

I. NORMATIVA

Congreso de la Nación. **Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994.** Texto actualizado. En especial, arts. 289 y ss. y arts. 310 a 312.

Congreso de la Nación. **Ley 25.506 de Firma Digital.**

Poder Ejecutivo Nacional. **Decreto 182/2019. Reglamentación de la Ley 25.506 de Firma Digital.**

II. DOCTRINA

BIELLI, Gastón E. y SALIERNO, Karina V. **Actas notariales sobre la prueba electrónica.** Thomson Reuters-La Ley.

CARRANZA TORRES, Luis R. **El hipertexto, la página web y su constatación por escribano público.** El Derecho.

CARRERA, Carlos S. **Prueba electrónica y las actas de constatación notarial de contenido digital.** Revista de Derecho Notarial y Registral de la Universidad Blas Pascal.

RIPOLL SOLER, Antoni. **El acta notarial perfecta de comunicaciones por WhatsApp.** Revista Boliviana de Derecho.

III. JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, *Piazza Pablo Licurgo en J° Rodríguez Adrián Horacio c/ Piazza Pablo Licurgo p/ daños y perjuicios p/ recurso extraordinario provincial*, CUIJ 13-06935214-0/1, sentencia del 12 de noviembre de 2025.

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO DE SALTA, SALA II, *Farfán, Gabriel Orlando c/ León Vidrios S.R.L. s/ ordinario*, Expte. N.º 41.883-16, sentencia del 10 de noviembre de 2021.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA A, *Biggest Bank S.A. c/ Corporate Business Solutions S.R.L. s/ daños y perjuicios*, 21 de mayo de 2008.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, *Frega, Enrique c/ Imbelloni, Marco Emilio s/ ordinario*, 6 de diciembre de 2010.

ANEXO I

TEST NOTARIAL DE ADECUACIÓN PROBATORIA DIGITAL

1. FINALIDAD

¿Qué pretende preservar el requirente?

.....

2. FINALIDAD PROBATORIA MANIFESTADA

¿Qué pretende acreditar?

.....

3. OBJETO DIGITAL

- ☐ WhatsApp
- ☐ Correo electrónico
- ☐ Red social
- ☐ Página web
- ☐ Fotografía
- ☐ Video
- ☐ Audio
- ☐ Archivo
- ☐ Otro:

4. ELEMENTOS PERCEPTIBLES

¿Qué puede verificar directamente el notario?

.....

5. IDENTIFICADORES VISIBLES

- ☐ Nombre
- ☐ Número telefónico
- ☐ Usuario
- ☐ URL
- ☐ Correo electrónico
- ☐ Fecha

☐ Hora

☐ Otro

6. CONTEXTO

¿Existe una secuencia o elementos relacionados que resulten relevantes para la finalidad manifestada?

.....

7. EXTREMOS QUE EXCEDEN LA PERCEPCIÓN NOTARIAL

☐ Autoría técnica

☐ Integridad informática

☐ Metadatos

☐ Manipulación

☐ Trazabilidad

☐ Identificación técnica

☐ Otro

8. DELIMITACIÓN

¿Qué acredita concretamente la actuación?

.....

¿Qué extremos no acredita por sí sola?

.....

ANEXO II

MATRIZ NOTARIAL DE CONFIABILIDAD Y UTILIDAD PROBATORIA DE LA EVIDENCIA DIGITAL

Nivel	Objeto de análisis	Puede ser constatado	Puede requerir prueba complementaria
1	Existencia	Sí	—
2	Contenido	Sí	—
3	Contexto perceptible	Sí	Según el caso
4	Vinculación visible	Sí	Puede requerir corroboración
5	Estado aparente	Sí	Integridad técnica
6	Autoría	Limitadamente	Frecuentemente
7	Autenticidad	Limitadamente	Puede requerir pericia
8	Veracidad	No como conclusión notarial	Valoración integral de la prueba